

Documentos



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos el día 6 de setiembre y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

PODER EJECUTIVO CONSEJO DE MINISTROS

1 Ley 19.783

Promuévese la inocuidad y la transparencia en la comercialización de carnes.

(3.490*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo 1º.- (Objeto).- La presente ley tiene por objeto, promover y controlar la inocuidad y transparencia comercial entre empresas que comercialicen carnes bovina, ovina, equina, porcina, caprina, de ave, de conejo y animales de caza menor, sus menudencias, subproductos y productos cárnicos, en todo el territorio nacional, quedando exceptuadas las actividades comerciales inherentes a los sectores productivo e industrial, cuyo control corresponde a la competencia del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP), de acuerdo a las normas legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 2º.- (Ámbito de aplicación).- La presente ley se aplicará a las actividades de comercialización, transporte y almacenamiento de carnes y derivados, así como su transformación en los puntos de venta al público.

Artículo 3º.- (Aplicación uniforme de la reglamentación).- Sin perjuicio de las competencias del Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales en materia de inocuidad y de transparencia comercial entre empresas que comercialicen carnes y derivados, el Instituto Nacional de Carnes (INAC) quedará facultado para tomar las acciones necesarias que aseguren una aplicación uniforme de la reglamentación vigente en dichas materias, en todo el territorio nacional.

Artículo 4º.- (Facultades inspectivas y sancionatorias de alcance nacional).- El Instituto Nacional de Carnes tendrá competencias inspectivas y sancionatorias en todo el territorio nacional, así como de suspensión temporaria a quienes se les constate incumplimientos graves que pudieran afectar la inocuidad y transparencia comercial. Las mismas se aplicarán en cualquier ámbito donde se realicen actividades de comercialización, transporte y almacenamiento de carnes y derivados, así como su transformación en los puntos de venta al público.

El Instituto Nacional de Carnes comunicará al Gobierno Departamental que concedió la habilitación, la suspensión aplicada al infractor, dentro de un plazo máximo de 15 días hábiles.

A los efectos de este artículo se entiende por incumplimiento grave:

- La puesta en peligro o daño de la salud pública.
- La inobservancia de indicaciones técnicas de los organismos competentes.
- El comportamiento infraccional reincidente, tanto en materia de inocuidad como de transparencia comercial.

Artículo 5º.- (Comunicación al Registro Nacional de Carnicerías).- Cométese a los Gobiernos Departamentales con competencias en la habilitación de locales de carnicería donde se comercialicen carnes, menudencias, subproductos y productos cárnicos, comunicar al Registro Nacional de Carnicerías a cargo del Instituto Nacional de Carnes, de todas las habilitaciones, modificaciones, suspensiones y clausuras de dichos locales, en un plazo máximo de 15 días hábiles. La comunicación de las habilitaciones de los locales, y eventuales modificaciones, es condición necesaria para iniciar o mantener la habilitación de las operaciones de los locales de carnicería.

Artículo 6º.- (Sanciones).- Las infracciones a la presente ley serán sancionadas por el Instituto Nacional de Carnes conforme a lo dispuesto en el Capítulo V del Decreto-Ley N° 15.605, de 27 de julio de 1984, quedando facultado para efectivizar la suspensión temporaria de todas las actividades u operaciones.

Artículo 7º.- (Coordinación).- El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, los Gobiernos Departamentales con competencias en la habilitación de locales de carnicería donde se comercialicen carnes, menudencias, subproductos y productos cárnicos y el Instituto Nacional de Carnes, deberán coordinar actividades para facilitar la implementación de la presente ley. A tal efecto, se conformará un grupo de coordinación que estará integrado por un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, otro del Congreso de Intendentes y un tercero del Instituto Nacional de Carnes.

Artículo 8º.- (Reglamentación).- Encomiéndase al Poder Ejecutivo en un plazo de 180 días a partir de la promulgación de la presente ley, con asesoramiento previo del Instituto Nacional de Carnes, la redacción de los protocolos técnicos a seguir por los órganos competentes en materia de habilitación y operaciones de locales de carnicerías, elaboración de productos cárnicos y transporte de carnes y derivados.

En el mismo plazo el Poder Ejecutivo procederá a la reglamentación de la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 13 de agosto de 2019.

LUIS GALLO CANTERA 2do. Vicepresidente; VIRGINIA ORTIZ, Secretaria.

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 23 de Agosto de 2019

Cumplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se promueve la inocuidad y la transparencia en la comercialización de carnes.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; EDUARDO BONOMI; RODOLFO NIN NOVOA; DANILO

ASTORI; JOSÉ BAYARDI; MARÍA JULIA MUÑOZ; VÍCTOR ROSSI; OLGA OTEGUI; ERNESTO MURRO; JORGE BASSO; ENZO BENECH; LILIAM KECHICHIAN; ENEIDA de LEÓN; MARINA ARISMENDI.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

2 Decreto 247/019

Modifícase el lit. II) del art. 22 del Decreto 96/990 de 21 de febrero de 1990, con el fin de categorizar en el marco del IMESI, las nuevas bebidas que se han incorporado al mercado.

(3.494*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 2 de Setiembre de 2019

VISTO: el artículo 22 del Decreto N° 96/990 de 21 de febrero de 1990, que define diversas bebidas a efectos del Impuesto Específico Interno (IMESI).

RESULTANDO: I) que la sucesiva incorporación de nuevas bebidas al mercado establece la necesidad de categorizarlas en el marco del referido tributo.

II) que en ciertos casos las nuevas bebidas no encuadran en las definiciones vigentes.

CONSIDERANDO: que es necesario adecuar la referida norma a la realidad del mercado.

ATENTO: a lo expuesto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Agrégase al literal II) del artículo 22 del Decreto N° 96/990 de 21 de febrero de 1990, el siguiente inciso:

“Se considerarán incluidas en el numeral 5, las bebidas cuya composición presente conjuntamente bebida alcohólica fermentada a base de cereales y alcohol etílico, siempre que cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

- a) predominen en su composición los alcoholes provenientes de la fermentación de cereales; y
- b) tengan una graduación alcohólica total no superior a 5% v/v.”

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.

IMPO Banco de Datos

impo.com.uy/bases

3

Decreto 248/019

Reglántase el régimen tributario aplicable a OSE, a los contratistas y a las firmas consultoras, que intervengan en la ejecución de las obras y suministros para la realización de las obras de tratamiento de efluentes, disposición final de los mismos y redes de saneamiento del Sistema Ciudad del Plata, área metropolitana de Montevideo, establecido en el art. 346 de la Ley 19.670 de 15 de octubre de 2018.

(3.495*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 2 de Setiembre de 2019

VISTO: el artículo 346 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018.

RESULTANDO: que la referida norma dispone un régimen tributario aplicable a la Administración de Obras Sanitarias del Estado, a los contratistas y a las firmas consultoras, que intervengan en la ejecución de las obras y suministros para la realización de las obras de tratamiento de efluentes, disposición final de los mismos y redes de saneamiento del Sistema Ciudad del Plata, área metropolitana de Montevideo.

CONSIDERANDO: que es conveniente reglamentar el citado régimen.

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por los artículos 490 a 492 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- La Administración de las Obras Sanitarias del Estado y los contratistas que intervengan en la ejecución de las obras y suministros para la realización de las obras de tratamiento de efluentes, disposición final de los mismos y redes de saneamiento del Sistema Ciudad del Plata, área metropolitana de Montevideo, estarán exonerados de todo recargo, incluso el mínimo, derechos y tasas consulares, Impuesto Aduanero Único a la Importación (IMADUNI), y en general todo tributo que corresponda en ocasión de la importación de los bienes previstos en el proyecto y declarados no competitivos de la industria nacional que tengan aplicación directa a estas obras.

ARTÍCULO 2º.- Los contratistas y las firmas consultoras estarán exoneradas del Impuesto al Valor Agregado (IVA) que grave sus operaciones, en tanto tengan aplicación directa a las obras a que refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 3º.- Acuérdate el tratamiento de exportadores, a los efectos del Impuesto al Valor Agregado (IVA), a los contratistas y a las firmas consultoras que suministren bienes y servicios que tengan aplicación directa a las obras referidas en el artículo 1º.

El crédito por el Impuesto al Valor Agregado (IVA) incluido en las adquisiciones de bienes y servicios destinados a integrar, directa o indirectamente, el costo de las operaciones a que refiere el inciso anterior, se hará efectivo en las condiciones que determine la Dirección General Impositiva.

ARTÍCULO 4º.- Se entiende por aplicación directa a las obras aquellos suministros de bienes o servicios que se incorporen o utilicen directamente en la estructura de la obra formando un mismo cuerpo con ella.

ARTÍCULO 5º.- A efectos de la aplicación de la exoneración que se reglamenta, los contratistas y consultores deberán registrar separadamente todas las operaciones relativas a las obras que menciona el artículo primero.

La documentación que respalda la registración antedicha deberá ser individualizada en forma separada a la restante documentación de la empresa.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese y archívese.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.

4

Decreto 249/019

Defínese la aplicación de tributos aduaneros a productos producidos en zona franca con insumos nacionales.

(3.496*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 2 de Setiembre de 2019

VISTO: lo dispuesto por los artículos 2, 160 al 164 de la Ley N° 19.276 de 19 de setiembre de 2014, la Ley N° 15.921 de 17 de diciembre de 1987, la Ley N° 19.566 de 8 de diciembre de 2017 y su Decreto reglamentario N° 309/018 de 27 de setiembre de 2018 en lo dispuesto en sus artículos 57 y 58, modificativos y concordantes.

RESULTANDO: I) que el artículo 160 de la Ley N° 19.276 de 19 de setiembre de 2014, establece que las zonas francas son territorio aduanero nacional, en el cual las mercaderías serán consideradas como si no estuvieran dentro del territorio aduanero, en lo que respecta a los tributos que gravan la importación, sin perjuicio de las exenciones y beneficios establecidos en la legislación aduanera.

II) que la entrada y salida de mercadería a zona franca no estarán sujetas a restricciones de carácter económico, y se le aplicarán las disposiciones referidas a la importación y a la exportación respectivamente.

III) que la libre circulación de la mercadería es la calidad que reviste la mercadería que cumple todos los requisitos para circular libremente dentro del territorio aduanero, sin restricciones ni prohibiciones de carácter económico y no económico.

CONSIDERANDO: I) que se verifican procesos productivos realizados en las zonas francas con insumos de libre circulación y un agregado mínimo de componentes importados.

II) que la aplicación de la ficción tributaria en cuanto al régimen suspensivo de tributos se transforma en un gravamen para la parte ya que los bienes y el proceso productivo no son objeto de aplicación de tributos referentes a la importación, dado que la mercadería ya tiene la libre circulación, salvo en un porcentaje mínimo.

III) que la medida fomentará los encadenamientos productivos y la incorporación de valor agregado nacional en los procesos productivos que se realizan en el país.

ATENCIÓN: a lo expuesto, y a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 168 de la Constitución de la República,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Los bienes que sean el resultado de un proceso de transformación productiva verificado en zona franca mediante la utilización de insumos y materias primas de libre circulación, en una proporción de por lo menos el ochenta por ciento 80% (ochenta por ciento) del valor total de los insumos y materias primas utilizados, conservarán la libre circulación en lo que respecta a los tributos aduaneros debiendo abonar los tributos aduaneros que correspondan respecto de las materias primas e insumos que no tuvieran la libre circulación.

ARTÍCULO 2°.- Para acceder a este tratamiento, el interesado deberá adjuntar a su declaración ante la Dirección Nacional de Aduanas (DNA) sin perjuicio de los requisitos generales y especiales exigidos por la normativa vigente:

- una declaración jurada suscrita por la empresa que realizó el proceso industrial en Zona Franca con expresa constancia de la clasificación arancelaria y el valor de los insumos y materias primas no nacionalizados incluidos en la operación aduanera.

A efectos de verificar la información aportada, la Dirección Nacional de Aduanas podrá solicitar información adicional o realizar las inspecciones que considere pertinentes o bien requerir la intervención del Laboratorio Tecnológico del Uruguay, cuyos costos deberán ser abonados por el beneficiario.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese y archívese.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.

5

Decreto 250/019

Fijanse los valores de la Unidad Reajutable (U.R.), de la Unidad Reajutable de Alquileres (U.R.A.) y del Índice General de los Precios del Consumo, correspondientes al mes de JULIO de 2019; y el coeficiente para el reajuste de los alquileres que se actualizan en el mes de AGOSTO de 2019.

(3.497*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 2 de Setiembre de 2019

VISTO: el sistema de actualización de los precios de los arrendamientos previstos por el Decreto-Ley N° 14.219 de 4 de julio de 1974.

RESULTANDO: I) que el artículo 14 del citado Decreto-Ley N° 14.219, según redacción dada por el artículo 1° del Decreto-Ley N° 15.154 de 14 de julio de 1981, dispone que, a los efectos de dicho Decreto-Ley, se aplicarán a) la Unidad Reajutable (UR) prevista en el artículo 38° Inciso 2° de la Ley N° 13.728 de 17 de diciembre de 1968; b) la Unidad Reajutable de Alquileres (URA) definida por el propio texto legal modificativo y c) el Índice de los Precios del Consumo (IPC) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística (INE).

II) que el artículo 15 del Decreto-Ley N° 14.219, según redacción dada por el artículo 1° del Decreto-Ley N° 15.154 citado, establece que el coeficiente de reajuste por el que se multiplicarán los precios de los arrendamientos para los períodos de 12 (doce) meses anteriores al vencimiento del plazo contractual o legal correspondiente será el que corresponda a la variación menor producida en el valor de la Unidad Reajutable de Alquileres (URA) o el Índice de los Precios del Consumo en el referido término.

III) que el artículo 15 precedentemente referido dispone que el valor de la Unidad Reajutable (UR), de la Unidad Reajutable de Alquileres (URA) y del Índice de los Precios del Consumo (IPC) serán publicados por el Poder Ejecutivo en el Diario Oficial, conjuntamente con el coeficiente de reajuste a aplicar sobre los precios de los arrendamientos.

ATENCIÓN: a los informes remitidos por el Banco Hipotecario del Uruguay sobre el valor de la Unidad Reajutable (UR) correspondiente al mes de julio de 2019, vigente desde el 1° de agosto de 2019 y por el Instituto Nacional de Estadística (INE) sobre la variación del Índice de los Precios del Consumo (IPC) y a lo dictaminado por la División Contabilidad y Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas y la Contaduría General de la Nación y a lo dispuesto por los Decretos-Leyes N° 14.219 de 4 de julio de 1974 y N° 15.154 de 14 de julio de 1981 y por la Ley N° 15.799 de 30 de diciembre de 1985,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**DECRETA:**

ARTÍCULO 1º.- Fijase el valor de la Unidad Reajutable (UR) correspondiente al mes de julio de 2019, a utilizar a los efectos de lo dispuesto por el Decreto-Ley Nº 14.219 de 4 de julio de 1974 y sus modificativos en \$ 1.168,25 (mil ciento sesenta y ocho pesos uruguayos con 25/100).

ARTÍCULO 2º.- Considerando el valor de la Unidad Reajutable (UR) precedentemente establecido y los correspondientes a los 2 (dos) meses inmediatos anteriores, fijase el valor de la Unidad Reajutable de Alquileres (URA) del mes de julio de 2019 en \$ 1.167,62 (mil ciento sesenta y siete pesos uruguayos con 62/100).

ARTÍCULO 3º.- El número índice correspondiente al Índice General de los Precios del Consumo asciende en el mes de julio de 2019 a 197,94 (ciento noventa y siete con 94/100), sobre base diciembre 2010 = 100.

ARTÍCULO 4º.- El coeficiente que se tendrá en cuenta para el reajuste de los alquileres que se actualizan en el mes agosto de 2019 es de 1,0754 (uno con setecientos cincuenta y cuatro diezmilésimos).

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.

6**Decreto 251/019**

Modifícase la Tasa Global Arancelaria extra-zona e intra-zona que tributa el ítem 8708.99.90 exclusivamente "Kits SKD" y "Kits CKD".

(3.498*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 2 de Setiembre de 2019

VISTO: el Decreto Nº 126/012 de 20 de abril de 2012, el Decreto Nº 220/016 de 19 de julio de 2016, el Decreto Nº 410/016 de 26 de diciembre de 2016 y sus modificativos.

RESULTANDO: I) que en el marco del Consejo Sectorial Automotor se ha analizado la realidad productiva del sector ensamblador de vehículos en Uruguay.

II) que en el mencionado Consejo Sectorial se propusieron modificaciones a la tasa global arancelaria aplicada a los kits de automóviles a los efectos de favorecer la actividad industrial de ensamblado de vehículos.

III) que el Decreto Nº 410/016 de 26 de diciembre de 2016 incorporó al ordenamiento jurídico nacional la Nomenclatura Común del Mercosur y su correspondiente Arancel Externo Común ajustada a la VI Enmienda del Sistema Armonizado.

CONSIDERANDO: que corresponde modificar el arancel que tributan los Kits a los efectos de que las nuevas reglas y mecanismos promocionales para la industria de ensamblado de vehículos funcionen de acuerdo a lo acordado por el Consejo Sectorial Automotor.

ATENTO: a lo expuesto y a lo establecido en el artículo 2º de la Ley Nº 12.670, de 17 de diciembre de 1959 y artículo 4º del Decreto-Ley Nº 14.629, de 5 de enero de 1977,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**DECRETA:**

ARTÍCULO 1º.- Modifícase la Tasa Global Arancelaria extra-zona e intra-zona que tributa el ítem 8708.99.90 exclusivamente "Kits SKD" y "Kits CKD" que pasarán a tributar una Tasa Global Arancelaria extra-zona e intra-zona de 0% (cero por ciento).

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI; RODOLFO NIN NOVÓA; GUILLERMO MONCECCHI; ENZO BENECH.

7**Decreto 252/019**

Sustitúyense las definiciones de las Categorías B1 y B2 del inciso primero del art. 35 del Decreto 96/990 de 21 de febrero de 1990.

(3.499*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 2 de Setiembre de 2019

VISTO: la petición efectuada por la contribuyente Euro Automotriz S.A.

RESULTANDO: que la evolución tecnológica en los procesos productivos y en los materiales utilizados presenta modificaciones en las características técnicas de los vehículos.

CONSIDERANDO: I) que es conveniente ajustar las categorías del Impuesto Específico Interno en atención a dichas modificaciones, de manera de propender a la competencia en igualdad de condiciones.

II) que es necesario realizar dicho ajuste con carácter transitorio para evaluar los resultados.

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 1º del Título 11 del Texto Ordenado 1996,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**DECRETA:**

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyense las definiciones de las Categorías B1 y B2 del inciso primero del artículo 35 del Decreto Nº 96/990 de 21 de febrero de 1990, por las siguientes:

"B1 De tara mayor a 1.850 kgs. y una sola fila de asientos. Hasta el 31 de diciembre de 2020 redúcese la tara establecida para esta categoría a 1.700 kgs.

B2 De tara hasta 1.850 kgs. y una sola fila de asientos. Hasta el 31 de diciembre de 2020 redúcese la tara establecida para esta categoría a 1.700 kgs."

ARTÍCULO 2º.- El presente decreto entrará en vigencia el 1º de setiembre de 2019.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI; OLGA OTEGUI.

8
Decreto 254/019

Modificanse los Decretos 367/995 de 4 de octubre de 1995, 355/001 de 6 de setiembre de 2001 y 127/003 de 2 de abril de 2003.
(3.501*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 2 de Setiembre de 2019

VISTO: lo dispuesto por el Decreto N° 367/995 de 4 de octubre de 1995, sus normas modificativas y concordantes, que establecen el régimen de venta de bienes a turistas extranjeros y el Decreto N° 162/019 de 10 de junio de 2019 que establece un régimen común MERCOSUR en la materia.

RESULTANDO: I) que el Decreto N° 162/019 de 10 de junio de 2019 incorporó la Resolución N° 68/18 del Grupo de Mercado Común del MERCOSUR que armoniza y establece un régimen común para las tiendas libres de impuestos en frontera terrestre en lo que respecta a las cantidades y los productos pasibles de ser comercializados.

II) que la República Federativa de Brasil ha aprobado un régimen que habilita la instalación de tiendas libres de impuestos en las ciudades fronterizas, las que ya han comenzado a operar, lo que genera asimetrías económicas importantes con el régimen nacional aplicable a las empresas instaladas en territorio nacional.

III) que a efectos de atenuar las asimetrías es preciso modificar algunas características del régimen vigente a los efectos de promover la igualdad de condiciones de competencia entre las tiendas nacionales y las tiendas instaladas en territorio brasileño.

CONSIDERANDO: que la referida circunstancia debe ser contemplada, y en su mérito modificar la instrumentación del pago del canon que deben realizar a la Administración así como otras características del régimen, para dotarlos de condiciones competitivas razonables.

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese hasta el 30 de setiembre de 2021, el artículo 14 del Decreto N° 367/995 de 4 de octubre de 1995, por el siguiente:

“Artículo 14.- Canon. La Dirección Nacional de Aduanas autorizará la salida de las mercaderías desde los depósitos fiscales únicos una vez que la empresa habilitada propietaria de aquellas, abone:

- a) El equivalente a U\$S 12,60 (doce dólares de los Estados Unidos de América con sesenta centavos) por cada caja de hasta 12 (doce) litros de whisky de 8 (ocho) años y más, y U\$S 8,40 (ocho dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos) por cada caja de hasta 12 (doce) litros del resto de los whiskys. En caso que las cajas superen la referida cantidad, el precio se aumentará en forma proporcional.
- b) Por cada caja de 50 (cincuenta) cartones de cigarrillos, el equivalente a U\$S 500 (quinientos dólares de los Estados Unidos de América) para los extranjeros, y U\$S 10 (diez dólares de los Estados Unidos de América) para los de origen nacional.
- c) 7% (siete por ciento), excluidos los bienes originarios de la República Oriental del Uruguay, sobre los valores según las modalidades de comercialización establecidos en el literal siguiente, numerales 1) y 2), para los bienes incluidos en

el Decreto N° 410/016 de 26 de diciembre de 2016 cuyos códigos contengan como primeros 4 (cuatro) dígitos los que a continuación se detallan:

DESCRIPCIÓN GENERAL	DESDE DÍGITOS A DÍGITOS
Artículos de perfumería y tocador	3303 al 3307
Calzados deportivos	6402 al 6404
Bienes de audio y video	8518 al 8531

d) Para el resto de los bienes, excluidos los originarios de la República Oriental del Uruguay, no especificados en los literales anteriores:

1) Cuando sea la propia empresa habilitada la que importe los bienes a introducir al amparo del presente Decreto, abonará el 10,5% (diez con cinco por ciento) sobre el valor en aduana.

2) Cuando la empresa habilitada adquiera los artículos a un proveedor en territorio nacional, en el depósito fiscal único o a un usuario directo o indirecto de zonas francas, abonará el 10,5% (diez con cinco por ciento) del valor de la factura comercial.

Los montos establecidos en los literales precedentes deberán hacerse efectivos ante la Dirección Nacional de Aduanas, de la siguiente forma: el 50% (cincuenta por ciento) dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes a que se verifique el ingreso de la mercadería al depósito fiscal, y el restante 50% (cincuenta por ciento) en el plazo de 60 (sesenta) días corridos contados desde el mismo ingreso.

El no pago en el plazo indicado aparejará las sanciones previstas en el Código Tributario. En el depósito fiscal único deberán encontrarse perfectamente identificados por propietario, tanto desde el punto de vista contable como de estiba, los bienes que ya pagaron y aquellos que aún se encuentran en plazo para hacerlo.”

ARTÍCULO 2º.- A partir del 1º de octubre de 2021 la redacción del artículo 14 del Decreto N° 367/995 de 4 de octubre de 1995 se sustituye por la siguiente:

“Artículo 14.- Canon. La obligación del pago del canon a favor del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, se configurará con la enajenación de la mercadería a turistas extranjeros en la tienda habilitada.

El importe del canon será:

- a) Para el Whisky: el equivalente a U\$S 1,25 (un dólar de los Estados Unidos de América con veinticinco centavos) por cada botella de hasta 1 (un) litro de whisky de 8 (ocho) años y más, y U\$S 0,75 (setenta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América) por cada botella de hasta 1 (un) litro del resto de los whiskys. En caso que las botellas superen el litro, el canon se aumentará en forma proporcional.
- b) Para los cigarrillos: el equivalente a U\$S 1,25 (un dólar de los Estados Unidos de América con veinticinco centavos) por cajilla de 20 (veinte) unidades de origen extranjero y de U\$S 0,02 (dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América) por cajilla de 20 (veinte) unidades de origen nacional.
- c) Para los restantes bienes, el 6% (seis por ciento) sobre el precio de la operación, excluidos los bienes originarios de la República Oriental del Uruguay.

A efectos de lo previsto en el inciso anterior, el importe de las operaciones convenidas en moneda extranjera se convertirá a moneda nacional a la cotización interbancaria tipo comprador billete al cierre del día anterior al de la operación.

El canon se deberá abonar en el mes calendario siguiente a aquel en que se realizaron las operaciones, según el

calendario de vencimientos que a tales efectos establezca la Dirección General Impositiva.

La Dirección General Impositiva tendrá facultades de recaudación y control de pago del referido canon y, a tales efectos, podrá exigir a las tiendas habilitadas a operar la presentación de declaraciones juradas, así como cualquier otro trámite o gestión que considere necesario para el cumplimiento de tales cometidos.

El Ministerio de Economía y Finanzas queda facultado para suscribir un convenio con la Dirección Nacional de Aduanas y la Dirección General Impositiva a efectos de la recaudación y control del canon.

La Dirección Nacional de Aduanas y la Dirección General Impositiva, al constatar incumplimientos en el pago del canon, lo comunicarán de inmediato al Ministerio de Economía y Finanzas, el que podrá revocar o suspender la autorización para operar a la empresa habilitada, y aplicar las sanciones dispuestas en el artículo 17°.

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 2° del Decreto N° 355/001 de 6 de setiembre de 2001, por el siguiente:

“Artículo 2°.- Venta entre empresas habilitadas.- Las empresas habilitadas para la comercialización de los bienes de acuerdo al artículo 8° del Decreto N° 367/995 de 4 de octubre de 1995, podrán vender mercaderías autorizadas en el régimen que se reglamenta a sus similares radicadas en la misma ciudad, siempre que estuvieren al día en sus obligaciones fiscales. Dichas operaciones deberán documentarse en forma detallada y expresa, debiendo ser incorporadas en los sistemas informáticos del comprador y del vendedor, de acuerdo a lo establecido en los artículos 11, 12 y 13 del referido Decreto.”

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el artículo 12 del Decreto N° 127/003 del 2 de abril de 2003, por el siguiente:

“Facultase al Ministerio de Economía y Finanzas a modificar la lista de bienes autorizados a comercializar por las empresas habilitadas a operar en el régimen de venta de bienes a turistas. Las modificaciones a la lista podrán tener como objeto el aumento o la disminución de los bienes incluidos así como una mejor especificación de las características de los productos a comercializar a los efectos de garantizar la calidad de los mismos.

En todos los casos los productos a comercializarse deberán cumplir con las mismas certificaciones y requisitos exigidos para la venta en el mercado local.”

ARTÍCULO 5°.- Los permisarios para operar en régimen de free shop solo podrán vender mercaderías auténticas y no adulteradas de acuerdo a las disposiciones del derecho marcario. A tales efectos deberán presentar ante la Dirección Nacional de Aduanas una declaración jurada correspondiente a la autenticidad de la mercadería. En la declaración se incluirán los datos del proveedor y la información correspondiente a la autenticidad de la misma.

Facultase a la Dirección Nacional de Aduanas a establecer el procedimiento y requisitos aplicables a esta disposición en el término de 30 (treinta) días a contar de la entrada en vigencia del presente Decreto.

En el caso de los whiskys y cigarrillos, se deberá dar cumplimiento a la normativa vigente respecto de controles y/o contar con las certificaciones y registros que rigen para la venta en el mercado doméstico.

El incumplimiento de esta disposición será causal de remoción o suspensión del permiso para operar en el régimen.

Disposiciones Transitorias

ARTÍCULO 6°.- Se reconocerá un crédito fiscal por el canon abonado según el régimen actual respecto de la mercadería adquirida hasta el 30 de setiembre de 2021 y que se enajene a partir del 1° de octubre de 2021, siempre que se presente una declaración ante la Dirección General Impositiva del inventario detallado del stock al 30 de setiembre de 2021, incluyendo número de DUA, ítems, cantidades, así como los pagos efectuados y demás aspectos que los organismos de recaudación determinen, la cual será controlada conjuntamente con la Dirección Nacional de Aduanas.

La Dirección General Impositiva establecerá el plazo y condiciones en las que se deberá presentar esta declaración.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.

9

Decreto 255/019

Modifícanse los plazos establecidos en los arts. 1° y 2° del Decreto 332/002 de 22 de agosto de 2002, y el inciso 4° del art. 1° del Decreto 316/992 de 7 de julio de 1992, en la redacción dada por el art. 1° del Decreto 60/999 de 3 de marzo de 1999.

(3.502*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 2 de Setiembre de 2019

VISTO: el Decreto N° 316/992 de 7 de julio de 1992, sus modificativos y concordantes, que regulan los beneficios aplicables a la exportación de productos de la industria automotriz.

CONSIDERANDO: I) que el artículo 1° del Decreto N° 332/002, de fecha 22 de agosto de 2002, establece que los certificados a que se refiere el artículo 2° del Decreto N° 60/999, de 3 de marzo de 1999, serán emitidos luego de transcurridos 150 (ciento cincuenta) días del cumplido aduanero de exportación a que se refiere el artículo 1° del Decreto N° 316/992, de 7 de julio de 1992, en la redacción dada por el artículo 1° del mencionado Decreto N° 60/999.

II) que el artículo 2° del Decreto N° 332/002 citado dispone que las empresas comprendidas en su inciso primero, que en el plazo de 240 (doscientos cuarenta) días contados a partir de la fecha del cumplido aduanero de exportación no hagan uso de la preferencia de la TGA (Tasa Global Arancelaria) en cualquiera de las alternativas previstas, podrán afectar los saldos al pago de impuestos recaudados por la Dirección General Impositiva y a la cancelación de obligaciones con el Banco de Previsión Social.

III) que han variado las condiciones que hicieron necesario el establecimiento de los plazos mencionados en los considerandos I) y II), por lo que se entiende pertinente reducir los mismos de manera gradual y progresiva.

ATENCIÓN: a lo expuesto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Los plazos mencionados en los artículos 1° y 2° del Decreto N° 332/002 de 22 de agosto de 2002 y en el inciso 4° del artículo 1° del Decreto N° 316/992 de 7 de julio de 1992, en la redacción dada por el artículo 1° del Decreto N° 60/999 de 3 de marzo de 1999, se reducirán en forma gradual conforme al siguiente cronograma:

- 1) Para las exportaciones con fecha de cumplidos de exportación a partir del 1° de octubre de 2019, los plazos serán de 90 y 180 días respectivamente.

- 2) Para las exportaciones con fecha de cumplidos de exportación a partir del 1° de marzo de 2020, los plazos serán de 90 y 130 días respectivamente.
- 3) Para las exportaciones con fecha de cumplidos de exportación a partir del 1° de octubre de 2020 en adelante, los plazos serán de 90 días para ambas situaciones.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese y archívese.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI; GUILLERMO MONCÉCCHI.

**MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y
 MINERÍA
 10
 Ley 19.784**

Declárase de interés nacional la promoción y desarrollo de parques industriales y parques científico-tecnológicos.

(3.491*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- (Interés nacional).- Declárase de interés nacional la promoción y el desarrollo de parques industriales y parques científico-tecnológicos en los términos de la presente ley y con el objetivo de estimular las cadenas de valor industriales, a través de la inversión, la agregación de valor, la investigación, la innovación, la generación de conocimiento, el progreso tecnológico y la creación de puestos de trabajo, en un ámbito espacial de fomento a la asociatividad y generación de sinergias, y procurando la descentralización geográfica de las actividades económicas.

Artículo 2°.- (Denominación y modalidades).- A los efectos de la presente ley se denomina parque industrial o parque científico-tecnológico a la fracción de terreno pública o privada habilitada como tal por el Poder Ejecutivo, que se encuentre alineada con la planificación de ordenamiento territorial de la autoridad competente, urbanizada y subdividida en parcelas conforme a un plan general, con acceso de caminería interna y dotada de servicios e infraestructura comunes, para la realización de actividades industriales, de servicios y de capacitación, investigación e innovación, según corresponda.

El parque industrial tiene por objeto la instalación y explotación de las industrias manufactureras y de los servicios que se mencionan en el artículo 10 de la presente ley.

El parque científico-tecnológico tiene por objeto la instalación de centros de conocimiento e innovación junto con empresas y emprendimientos innovadores.

Ambas modalidades pueden funcionar en una misma fracción de terreno siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamentación.

La denominación de parque industrial o parque científico-tecnológico podrá ser utilizada únicamente por aquellos proyectos habilitados como tales en la forma que determine la presente ley y su reglamentación.

Artículo 3°.- (Infraestructura mínima).- Los parques industriales

y los parques científico-tecnológicos deberán contar con la siguiente infraestructura mínima instalada a los efectos de poder ser habilitados:

- A) Delimitación y amojonamiento de sus límites.
- B) Caminería interna, retiros frontales y veredas aptas para el destino del predio, así como caminería de acceso al sistema de transporte nacional que permitan un tránsito seguro y fluido.
- C) Energía suficiente y adecuada a las necesidades de las industrias y empresas que se instalen dentro del parque.
- D) Agua en cantidad suficiente para las necesidades del parque, para el mantenimiento de la calidad del medio ambiente y una reserva adecuada para caso de incendio.
- E) Servicios de telecomunicaciones.
- F) Sistema de tratamiento y disposición eficiente de efluentes y otros residuos.
- G) Sistema de prevención y combate de incendios.
- H) Áreas verdes.
- I) Servicio de emergencia médica permanente.
- J) Condiciones de acceso mediante una conexión directa a los sistemas viales nacionales y departamentales.
- K) Salas de capacitación.

Los parques científico-tecnológicos deberán contar asimismo con alguna de las siguientes infraestructuras:

- A) Laboratorios para investigación con infraestructura de seguridad correspondiente para las actividades que allí se realicen.
- B) Instalaciones para pruebas de desarrollos tecnológicos innovadores.

El Poder Ejecutivo reglamentará los requisitos establecidos en los literales precedentes, quedando habilitado a modificar o agregar los que considere indispensables para proceder a la habilitación, incluyendo la posibilidad de establecer requisitos más exigentes o diferenciados según la modalidad del parque, posible especialización o características de los usuarios previstos. Dicha habilitación corresponderá en todos los casos al Poder Ejecutivo, previo informe de la Comisión Asesora a que refiere el artículo 19 de la presente ley.

Artículo 4°.- (Parques especializados).- El Poder Ejecutivo fomentará los parques industriales y los parques científico-tecnológicos especializados en determinado sector o área de actividad, pudiendo otorgar incentivos específicos a aquellos que cumplan con esta característica.

Artículo 5°.- (Otra normativa aplicable).- Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley y su reglamentación, la instalación y realización de actividades en los parques industriales y parques científico-tecnológicos estarán sujetas al régimen general y particular que las leyes nacionales y sus reglamentos establezcan para dichas actividades, así como las normativas departamentales en lo que corresponda.

Artículo 6°.- (Impacto global).- En la habilitación de los parques industriales y parques científico-tecnológicos y de sus usuarios respectivos se tendrá en cuenta el eventual impacto en las actividades y el empleo en otras partes del territorio nacional a los efectos de la evaluación de la contribución al cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 1° de la presente ley. En caso de relocalización en el territorio nacional de los servicios que se mencionan en el literal C) del artículo 10 de la presente ley, los beneficios podrán contemplar únicamente la contribución incremental a los mencionados objetivos.

CAPITULO II DE LA UBICACIÓN DE LOS PARQUES

Artículo 7º.- (Aspectos generales).- El Poder Ejecutivo establecerá en todo el territorio nacional áreas o zonas que por sus características generales cumplan con la presente ley y con el decreto reglamentario correspondiente.

Artículo 8º.- (Requisitos y prioridades).- Para la determinación de estas áreas o zonas se tendrá en cuenta:

- A) Las disposiciones vinculadas al ordenamiento territorial y al medio ambiente vigentes, tanto en lo nacional como en lo departamental, y las que específicamente se establezcan a estos efectos.
- B) La existencia de un centro urbano cercano (centro urbano referente) a efectos de facilitar las prestaciones de servicios adicionales a los que el parque posea, siempre y cuando no exista perjuicio para la calidad de vida en dicho centro.
- C) La radicación familiar por vinculación directa o indirecta con las industrias y servicios que se instalan.

Se priorizarán aquellas áreas o zonas que contribuyan a una mayor descentralización geográfica de las actividades económicas y al desarrollo territorial.

CAPITULO III DE LOS INSTALADORES Y USUARIOS DE LOS PARQUES

Artículo 9º.- (Instaladores de parques industriales y parques científico-tecnológicos). Se denomina instaladores a las personas jurídicas, públicas o privadas, que habiendo obtenido la habilitación correspondiente del Poder Ejecutivo en la forma que determine la reglamentación, realicen las actividades necesarias para que el parque cumpla con los requerimientos establecidos en cuanto a la provisión de infraestructura, bienes y servicios mínimos establecidos.

El instalador podrá prestar los servicios que correspondan por sí o a través de terceros, siendo el responsable por todas las obligaciones que surjan de esta ley y su reglamentación.

Artículo 10.- (Usuarios de parques industriales y parques científico-tecnológicos).- Se denomina usuarios a las personas jurídicas que cuenten con la habilitación del Ministerio de Industria, Energía y Minería, en la forma que determine la reglamentación.

Podrán ser usuarios de parques industriales y parques científico-tecnológicos:

- A) Empresas que realicen actividades industriales.
- B) Empresas que presten servicios, incluidos los logísticos.
- C) Empresas que presten servicios no vinculados a las actividades desarrolladas en el parque y que el Poder Ejecutivo determine que por su potencial contribuyan a los objetivos establecidos en el artículo 1º de la presente ley.
- D) Emprendedores e incubadoras de empresas.
- E) Instituciones de formación y capacitación.
- F) Instituciones de investigación o innovación.
- G) Otras instituciones vinculadas a la generación de conocimiento aplicado.

El Poder Ejecutivo fomentará especialmente los parques industriales que incorporen usuarios indicados en los literales D) a G). Los parques científico-tecnológicos deberán necesariamente incluir como usuarios a entidades indicadas en los literales F) o G).

Asimismo fomentará especialmente los parques industriales y parques científico-tecnológicos que incorporen micro, pequeñas y medianas empresas, cooperativas y empresas autogestionadas que estén integradas o posean potencial de integración a cadenas de valor priorizadas, o que se desempeñen como proveedores o aliados estratégicos de otras empresas instaladas o a instalarse en los parques industriales y parques científico-tecnológicos.

Podrán instalarse en parques industriales y parques científico-tecnológicos únicamente personas jurídicas habilitadas como usuarios por el Ministerio de Industria, Energía y Minería.

Artículo 11.- (Micro, pequeñas y medianas empresas, cooperativas y empresas autogestionadas).- Los instaladores de parques industriales y parques científico-tecnológicos deberán fomentar la radicación en sus instalaciones de micro, pequeñas y medianas empresas, cooperativas y empresas autogestionadas, y no podrán otorgarles a ellas, tratamiento menos favorable que al resto de los usuarios, más allá de los aspectos comerciales de uso.

CAPÍTULO IV DE LOS BENEFICIOS

Artículo 12.- (Beneficios fiscales).- El Poder Ejecutivo reglamentará incentivos fiscales específicos en el marco de la Ley Nº 16.906, de 7 de enero de 1998, para los proyectos de inversión de instaladores y usuarios habilitados de parques industriales y parques científico-tecnológicos.

En el marco de la Ley Nº 16.906, de 7 de enero de 1998, los proyectos de inversión promovidos de usuarios de parques industriales y parques científico-tecnológicos recibirán beneficios adicionales a los que obtendría un proyecto idéntico instalado fuera de un parque. En caso de otorgarse beneficios en relación con el Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas (IRAE), el monto de tributo exonerado y el plazo para usufructuar la exoneración se incrementarán en hasta un 15% (quince por ciento) respecto a lo que correspondería a dicho proyecto idéntico.

Sin perjuicio de otros beneficios que pueda otorgar el Poder Ejecutivo, los beneficios a los proyectos de inversión promovidos de instaladores de parques industriales y parques científico-tecnológicos, en el marco de la Ley Nº 16.906, de 7 de enero de 1998, podrán incluir:

- A) Exoneración del IRAE por hasta el 100% (cien por ciento) del monto efectivamente invertido, según la contribución del proyecto de inversión al potencial del parque para cumplir con los objetivos establecidos en el artículo 1º de la presente ley.
- B) Exoneración del Impuesto al Patrimonio sobre los bienes comprendidos en los literales C) a E) del artículo 7º de la Ley Nº 16.906, de 7 de enero de 1998.
- C) Exoneración de las tasas y tributos, incluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA), a la importación de bienes de activo fijo destinados a la operativa del instalador, así como de bienes de activo fijo y materiales destinados a la obra civil correspondiente al instalador, siempre que no compitan con la industria nacional.
- D) Crédito por el IVA incluido en la adquisición en plaza de los servicios destinados a la obra civil del instalador y de los bienes indicados en el literal precedente.

Artículo 13.- (Otros beneficios).- Los entes públicos podrán establecer tarifas o precios promocionales para los bienes y servicios que provean a los parques industriales y parques científico-tecnológicos. La aplicación de la tarifa promocional no podrá implicar para el instalador o usuarios considerados individualmente, una situación menos beneficiosa que la derivada de los precios o tarifas ordinarios.

El Sistema Nacional de Transformación Productiva y Competitividad (SNTPyC) podrá establecer para instaladores y usuarios, condiciones de acceso y financiamiento promocionales en todos los programas,

instrumentos y actividades que en el ámbito de sus cometidos contribuyan al logro de los objetivos referidos en el artículo 1º de la presente ley. En particular podrá diseñar e implementar programas, instrumentos y actividades que promuevan el potencial de los parques industriales y parques científico-tecnológicos para captar inversiones y para generar economías de aglomeración y externalidades positivas que brinden beneficios a los usuarios, contribuyendo a la mejora en la generación de empleo y al desarrollo productivo de las áreas o zonas donde se localizan.

Artículo 14.- (Estímulo a servicios comunes).- Todos los beneficios que las leyes laborales o convenios colectivos otorguen a los trabajadores en relación con la provisión de determinados bienes, locaciones o servicios por parte de sus empresas contratantes, podrán ser proporcionados de forma centralizada a todos los usuarios por parte del instalador, directamente o a través de acuerdos con terceros que presten servicios de apoyo dentro del parque.

Artículo 15.- (Unidades de negocio diferenciadas).- Los usuarios de un parque industrial o un parque científico-tecnológico que desarrollen actividades industriales o de servicios fuera del parque, deberán definirlos como unidades de negocios diferenciadas contablemente, las que no serán alcanzadas por los beneficios establecidos por la presente ley.

CAPÍTULO V DEL CONTROL Y LAS SANCIONES

Artículo 16.- (Control de la instalación y funcionamiento de los parques industriales y parques científico-tecnológicos).- El Ministerio de Industria, Energía y Minería tendrá a su cargo el control de la instalación y el funcionamiento de los parques industriales y los parques científico-tecnológicos, a través de la Dirección Nacional de Industrias, la que podrá hacer las inspecciones y verificaciones que estime, a fin de garantizar el efectivo cumplimiento del régimen vigente.

Será asimismo responsable de la elaboración y mantenimiento de un Registro de Parques Industriales y Parques Científico-tecnológicos y de Usuarios Habilitados. Será obligación de estos últimos el reporte de cualquier cambio en las condiciones presentadas en el proyecto habilitado.

Los órganos con competencia de control, cualquiera fuera la naturaleza del mismo, ejercerán dicha competencia respecto de las actividades que se realicen en los parques industriales y parques científico-tecnológicos, de conformidad con lo que resulte de las normas respectivas.

La Dirección Nacional de Industrias podrá comunicarse directamente con cualquier autoridad nacional o departamental a los efectos de corroborar la existencia de situaciones irregulares y la aplicación de las sanciones que correspondan.

Los instaladores colaborarán con la Dirección Nacional de Industrias para el adecuado cumplimiento de las normas y el mejor funcionamiento del parque correspondiente. A estos efectos, la Dirección Nacional de Industrias podrá requerir a los instaladores la realización de determinadas actividades con el objetivo de mejorar y hacer más eficientes las funciones de administración, supervisión y control del régimen.

Artículo 17.- (Aplicación de sanciones).- Las violaciones e infracciones a la presente ley, sus reglamentos y estipulaciones contractuales, por parte de instaladores o usuarios de parques industriales y parques científico-tecnológicos, serán sancionadas por el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería, con una multa de hasta un máximo de 5.000.000 UI (cinco millones de unidades indexadas). Considerando la naturaleza de la violación o el incumplimiento se podrá determinar asimismo la pérdida de los beneficios que esta ley concede y la revocación de la habilitación del instalador o usuario según corresponda.

Las sanciones previstas en el presente artículo se graduarán de conformidad con el artículo 100 del Código Tributario.

Artículo 18.- (Obligación de informar).- Las personas físicas o jurídicas, de derecho privado o público, que se acojan a este régimen de parques industriales y parques científico-tecnológicos, deberán suministrar a la Dirección Nacional de Industrias, con la periodicidad que esta disponga, información acerca de su actividad, según lo establezca la reglamentación.

El incumplimiento reiterado de esta obligación podrá dar lugar al retiro de los beneficios promocionales otorgados oportunamente y a las reliquidaciones correspondientes.

CAPÍTULO VI DE LA COMISIÓN ASESORA

Artículo 19.- (Comisión Asesora).- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley N° 17.547, de 22 de agosto de 2002, por el siguiente:

“Créase en la órbita del Ministerio de Industria, Energía y Minería, una Comisión cuyo cometido será asesorar preceptivamente sobre los parques industriales y parques científico-tecnológicos al Poder Ejecutivo. Estará integrada por doce miembros: un representante del Ministerio de Industria, Energía y Minería que la presidirá, uno del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, uno del Ministerio de Economía y Finanzas, dos del Congreso de Intendentes, uno de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, uno de la Secretaría del Sistema Nacional de Transformación Productiva y Competitividad, uno de la Cámara de Industrias del país, uno de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios, uno de la Asociación Nacional de Micro y Pequeña Empresa, uno de la Confederación Empresarial del Uruguay, y uno del Plenario Intersindical de Trabajadores Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT)”.

Cuando la actuación de la Comisión refiera a la habilitación de un parque industrial o parque científico-tecnológico, los dos representantes del Congreso de Intendentes deberán ser reemplazados por representantes del Gobierno Departamental y del Municipio donde se proyecte localizar el parque en cuestión. Si no existiera Municipio, dicho representante podrá ser sustituido por uno del Gobierno Departamental o del Congreso de Intendentes.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20.- (Aplicación y transición).- La presente ley se aplicará a los parques industriales y parques científico-tecnológicos habilitados a partir de su promulgación, sin perjuicio de que los parques ya instalados puedan solicitar la modificación de su habilitación vigente a los efectos de incorporar los beneficios y obligaciones que regula la presente ley.

Los instaladores y usuarios habilitados en el marco de la Ley N° 17.547, de 22 de agosto de 2002, podrán mantener las condiciones de sus habilitaciones y los beneficios correspondientes por el plazo de las autorizaciones oportunamente concedidas y de sus eventuales prórrogas.

Artículo 21.- (De las parcelas).- Las definiciones relativas a tamaño, disposición y servicios específicos de las parcelas, tanto como a las formas de tenencia y de transmisión de dominio, serán establecidas por el estatuto del parque industrial o parque científico-tecnológico, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación de la presente ley al respecto.

Artículo 22.- (Destino).- Las construcciones que existan dentro de cada parque industrial o parque científico-tecnológico no podrán ser destinadas a casa-habitación, salvo cuando ello se requiera para asegurar el funcionamiento y el mantenimiento del parque y de las empresas que allí se instalen.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 14 de agosto de 2019.

LUIS GALLO CANTERA, 2do. Vicepresidente; JUAN SPINOGLIO, Secretario.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
 MINISTERIO DEL INTERIOR
 MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
 MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
 MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
 MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO
 TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

Montevideo, 23 de Agosto de 2019

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se declara de interés nacional la promoción y desarrollo de parques industriales y parques científico-tecnológicos.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; OLGA OTEGUI; EDUARDO BONOMI; DANILO ASTORI; MARÍA JULIA MUÑOZ; ERNESTO MURRO; ENEIDA de LEÓN.

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

11

Decreto 245/019

Fijanse, el valor de la tarifa pasajero-kilómetro para los servicios de transporte de pasajeros por carretera en líneas nacionales de corta, media y larga distancia, el precio por utilización de servicios que cobra la empresa Kelir S.A., en la Terminal de Ómnibus Suburbana de Montevideo "Baltasar Brum", los precios por el uso de los andenes de la Terminal de Ómnibus de "Tres Cruces" y los precios por embarque que cobran las empresas de transporte.

(3.492*R)

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
 MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 30 de Agosto de 2019

VISTO: la gestión promovida por la Dirección Nacional de Transporte a los efectos de modificar la tarifa que deben aplicar las empresas concesionarias y permisarias de servicios regulares de transporte colectivo de pasajeros por carretera en líneas nacionales.

RESULTANDO: I) Que la tarifa vigente fue aprobada por Decreto Nº 72/019 del Poder Ejecutivo de fecha 28 de febrero de 2019.

II) Que se han recogido en el rubro mano de obra para los servicios de corta, media, larga distancia regional y larga distancia central, los acuerdos homologados por el Poder Ejecutivo en la Séptima Ronda de los Consejos de Salarios donde se establece a partir del 1º de setiembre de 2019 un ajuste salarial de 3,5% sobre los salarios nominales vigentes al 31 de agosto de 2019.

III) Que se han recogido en el rubro mano de obra para los servicios suburbanos, los acuerdos homologados por el Poder Ejecutivo en la Séptima Ronda de los Consejos de Salarios donde se establece a partir del 1º de setiembre de 2019, un ajuste salarial de 3.00% sobre los salarios nominales vigentes al 31 de agosto de 2019.

IV) Que para los servicios suburbanos corresponde aplicar un correctivo de 0,449%, que surge de haber transcurridos los 18 meses de vigencia del acuerdo (1º de marzo de 2018 al 1º de setiembre de 2019) y corresponder un ajuste salarial (en más) para la diferencia entre la inflación acumulada durante dicho período y los ajustes salariales otorgados en el mismo.

V) Que la Dirección Nacional de Transporte ha realizado los estudios necesarios para determinar las modificaciones que corresponde introducir a la actual tarifa de los referidos servicios.

CONSIDERANDO: I) Que en razón de las variaciones citadas, la Dirección Nacional de Transporte entiende que corresponde modificar

la tarifa de los servicios de corta, media, larga distancia regional y larga distancia central, así como el valor del precio operativo del ómnibus por kilómetro, para los servicios suburbanos.

II) Que asimismo corresponde modificar los precios vigentes por la utilización de los servicios de andenes así como precio de embarque en las terminales de ómnibus otorgadas en concesión por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

ATENCIÓN: al informe producido por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Fijase el valor de la tarifa de pasajero - kilómetro para los servicios de transporte de pasajeros por carretera en líneas nacionales de corta distancia en \$ 2,323 (pesos uruguayos dos con trescientos veintitrés milésimos), de media y larga distancia regional en \$ 2,241 (pesos uruguayos dos con doscientos cuarenta y un milésimos) y de larga distancia central en \$ 2,299 (pesos uruguayos dos con doscientos noventa y nueve milésimos).

Artículo 2º.- Facúltase a la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas a determinar los valores de los boletos para los servicios suburbanos, sobre la base del precio operativo del kilómetro recorrido en ómnibus, que se fija en \$ 69,482 (pesos uruguayos sesenta y nueve con cuatrocientos ochenta y dos milésimos).

Artículo 3º.- Fijase en \$ 88,91 (pesos uruguayos ochenta y ocho con noventa y un centésimos) el precio por utilización de servicios de andenes ("Toque") que cobra la empresa KELIR S.A., en la Terminal de Ómnibus Suburbana de Montevideo "Baltasar Brum", a las empresas de transporte que hagan uso de la misma.

Artículo 4º.- Fijanse los precios por el uso de los andenes de la Terminal de Ómnibus de "Tres Cruces" de la ciudad de Montevideo ("Toque"), para los servicios de las empresas que tengan origen o destino en la ciudad de Montevideo, en los siguientes valores máximos:

Servicios nacionales de corta distancia	\$ 106,12
Servicios nacionales de media distancia	\$ 212,25
Servicios nacionales de larga distancia	\$ 327,80
Servicios internacionales	\$ 400,90

Artículo 5º.- Facúltase a las empresas de transporte que prestan servicios en líneas nacionales e internacionales de pasajeros, en la Terminal de Ómnibus de "Tres Cruces", el cobro de un precio por embarque, fijándose los siguientes valores:

Servicios nacionales de corta distancia	\$ 8,00
Servicios nacionales de media distancia	\$ 15,00
Servicios nacionales de larga distancia	\$ 23,00
Servicios internacionales	\$ 29,00

Artículo 6º.- El presente Decreto comenzará a regir a partir de la hora cero del día 1º de setiembre de 2019.

Artículo 7º.- Comuníquese, publíquese en un diario de circulación nacional y vuelva a la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a sus efectos.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; VÍCTOR ROSSI; DANILO ASTORI.

IMPO **Diario Oficial**

100% digital

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

12

Ley 19.778

Díctanse normas que regulan la profesión del trabajo social o servicio social.

(3.489*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo 1º.- (Objeto).- El ejercicio de la profesión universitaria de Trabajo Social o Servicio Social en el territorio nacional quedará sujeto a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2º.- (Alcance).- Las disposiciones de esta ley serán de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 3º.- (De la profesión universitaria de Trabajo Social).- El Trabajo Social es una profesión universitaria basada en una práctica y disciplina del campo de las Ciencias Sociales. Promueve la dignidad y el desarrollo humano, la participación y el acceso real a los derechos y bienes sociales, materiales y culturales producidos socialmente sin discriminación basada en género, edad, orientación sexual, origen étnico-racial o socio-económico, filiación religiosa o política, discapacidad, ni de ninguna otra índole.

Artículo 4º.- (Requisitos para el ejercicio profesional).- Para el ejercicio de la profesión en el territorio nacional se requiere título universitario expedido por la Universidad de la República o por las universidades privadas habilitadas por la autoridad pública competente, o expedido por universidades extranjeras y revalidado, según lo preceptuado por la normativa vigente en la materia.

Artículo 5º.- (De los cursos habilitantes).- La duración y contenido curricular de la formación habilitante para el ejercicio profesional del Trabajo o Servicio Social que se dicta en la Universidad de la República o universidades privadas habilitadas para tal fin, deberán cumplir con las exigencias normativas definidas por las autoridades estatales competentes en relación a las carreras universitarias de grado, expresado en sus respectivos planes de estudio.

Artículo 6º.- (Competencias exclusivas).- Serán competencias exclusivas del ejercicio profesional del Trabajo Social las siguientes:

- A) El informe social y el estudio que se realiza sobre la situación social de personas, familias, grupos, poblaciones u organizaciones. La expresión "informe social" refiere específicamente a todo informe que los profesionales realizan sobre la situación social de individuos y familias, con el objetivo de efectivizar derechos, dar cuenta de intervenciones sociales realizadas en procesos institucionales, obtener prestaciones y beneficios en el marco de políticas sociales y a los efectos de emitir opinión fundada -parecer técnico- en actividades periciales a requerimiento de juzgados y fiscalías. En la elaboración de dicho informe, el profesional tendrá autonomía técnica dentro de la normativa vigente.
- B) Definir estrategias y herramientas para la intervención profesional.
- C) El ejercicio de forma privativa de cargos técnicos de dirección, en áreas institucionales denominadas explícitamente como trabajo social o servicio social -Divisiones, Departamentos u otras formas- en instituciones públicas. El presente artículo no es de aplicación a los cargos de los escalafones P y Q.

- D) Realización de asesorías y consultorías vinculadas a su profesión y en toda competencia en la que las leyes y reglamentaciones vigentes así lo definan.

Artículo 7º.- (Otras competencias).- Serán competencias no exclusivas del ejercicio habitual de la profesión las siguientes:

- A) El conocimiento, gestión, promoción y articulación interinstitucional o intersectorial de los recursos sociales existentes, públicos y privados.
- B) El diseño, ejecución, supervisión y evaluación de políticas públicas, planes, programas y proyectos vinculados a los ámbitos del ejercicio profesional.
- C) La realización de investigaciones sobre los problemas sociales identificando estrategias para su abordaje y superación.
- D) La producción de conocimientos en las diferentes áreas de especialización del trabajo social, así como la producción de conocimientos teórico-metodológicos y técnico-operativos que aporten a la intervención profesional en los diversos campos de acción.
- E) La dirección y gestión de servicios y programas sociales -en sus diferentes niveles de funcionamiento y toma de decisiones- en instituciones públicas y privadas.
- F) La realización de asesorías y consultorías relativas a políticas públicas.
- G) La promoción e integración del trabajo interdisciplinario o intersectorial en los ámbitos de incidencia de las políticas públicas.
- H) El desempeño de tareas de enseñanza, investigación, extensión, capacitación y supervisión en el ámbito académico y profesional.
- I) El fomento y fortalecimiento de la movilización, organización y formación de colectivos de diversa índole para la resolución de problemáticas sociales y ejercicio de derechos.

Artículo 8º.- (Obligaciones del ejercicio profesional).- Los profesionales del Trabajo Social estarán especialmente obligados a:

- A) Ejercer la profesión de conformidad con las normas establecidas en el orden jurídico nacional e internacional.
- B) Realizar su trabajo en el marco del respeto y promoción de los derechos humanos de las personas, grupos y otros con los que se relaciona profesionalmente.
- C) Desempeñar la profesión con compromiso, competencia y actualización profesional.
- D) Exigir y asegurar la inviolabilidad de los archivos, documentos e informaciones relacionadas con el ejercicio de la profesión, manteniendo la confidencialidad de los mismos y resguardando el secreto profesional.
- E) Sostener una perspectiva rigurosa y crítica respecto de los presupuestos, finalidades, condiciones de producción, desarrollo del conocimiento profesional y científico y sus consecuencias en intervenciones y opciones prácticas así como de sus implicancias ético-políticas.
- F) Devolver a los sujetos de intervención profesional las informaciones recabadas y procesadas en estudios e investigaciones que les implican, a fin de acrecentar su poder de disposición y utilización sobre procesos sociales que les involucran.

- G) Reconocer la vulnerabilidad y dependencia de los sujetos, particularmente aquellos en condición o situación de mayor desprotección, discapacidad, exclusión o desposesión, respetando, defendiendo y promoviendo su dignidad y derechos.
- H) Diferenciar la práctica profesional de toda forma de militancia, denunciando la utilización de programas sociales con fines proselitistas (políticos, religiosos u otros).
- I) Evitar la utilización de conceptos y categorías que tiendan a la estigmatización de los sujetos de acción profesional, agotando las instancias de investigación diagnóstica antes de plasmarlas en informes o documentos.
- J) Mantener el secreto profesional con sujeción a lo establecido por la legislación vigente en la materia.

Artículo 9º.- (De los principios éticos de la profesión).- La profesión de Trabajo Social y por ende el accionar de todos sus profesionales en el marco de su desempeño laboral, están regidos por los principios establecidos en el Código de Ética de la profesión. Las disposiciones sancionadas en dicho Código de Ética alcanzan a todos los Asistentes Sociales o Licenciados en Trabajo Social o Servicio Social que ejerzan su profesión en la República Oriental del Uruguay. Es un derecho y una responsabilidad de todos ellos, cumplir y exigir la observación del Código.

El Código de Ética profesional, apunta a brindar directivas u orientaciones generales de cómo funcionar en referencia al ejercicio de la práctica profesional y se basa en una orientación pedagógica, intentando evitar acciones punitivas, independientemente de las resoluciones que surjan de los ámbitos gremiales, institucionales o judiciales.

Artículo 10.- (De la aprobación y modificaciones al Código de Ética).- Las propuestas de aprobación, modificación o ampliación, parcial o total del Código, deberán ser realizadas en una asamblea de profesionales convocada por:

- A) La Comisión Directiva de la Asociación de Asistentes Sociales del Uruguay (en adelante ADASU)
- B) O por una propuesta firmada por cincuenta profesionales presentada ante ADASU, quien deberá en dicho caso citar a una asamblea de profesionales, con el único fin de modificar el Código en un plazo máximo de sesenta días luego de recibida la solicitud.

La asamblea profesional convocada para sancionar el Código de Ética se realizará sobre un padrón electoral conformado por todos los profesionales que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 4º de esta ley. La elaboración del padrón electoral estará a cargo de ADASU quien lo conformará a partir de la sumatoria de los listados de profesionales egresados. La Universidad de la República, las universidades privadas que emitan título de Licenciado en Trabajo Social o Servicio Social y el Ministerio de Educación y Cultura estarán obligados a proporcionar a ADASU los listados actualizados de forma anual, teniendo como plazo máximo el día 2 de mayo de cada año,

El texto de aprobación o modificación del Código de Ética elaborado en la forma que se indica en los incisos precedentes deberá ser ratificado en un plebiscito por mayoría simple de los votos emitidos. Este plebiscito será realizado conjuntamente con la elección de autoridades de la Universidad de la República siguiente, posterior a la aprobación del texto por la asamblea de profesionales, cuando la aprobación se produzca al menos ciento ochenta días antes de la referida elección. Si no fuera así, se realizará en el acto eleccionario universitario siguiente. Los circuitos de votación se ubicarán de forma paralela e independiente a los de las elecciones universitarias.

La interpretación de las situaciones no previstas en el Código deberá derivarse del espíritu general de la propuesta, de sus principios

y enunciados. La ausencia de disposición expresa no debe interpretarse como validación de actos o prácticas contrarias a dichos principios.

Se promoverá la más amplia difusión y colectivización de este Código a fin de llegar a todos los profesionales, en los distintos ámbitos universitarios de formación profesional, así como en los diversos espacios de inserción socio-ocupacional y otros medios que pudieran utilizarse con ese fin.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 11.- (Del ámbito de ejercicio).- El ámbito de ejercicio profesional comprende el conjunto de las personas jurídicas, públicas y privadas, en las que los profesionales desarrollan su tarea y el libre ejercicio de la profesión.

Artículo 12.- A partir de la entrada en vigencia de esta ley toda institución pública o privada que requiera los servicios profesionales descritos en la presente, estará obligada a cubrir los cargos con personas que cumplan con los requisitos dispuestos en el artículo 4º.

Artículo 13.- Los tribunales de evaluación de los profesionales de Trabajo Social en concursos, pruebas de ingreso, promoción y otros estarán integrados, al menos preceptivamente, por un profesional de la materia.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 7 de agosto de 2019.

LUCÍA TOPOLANSKY, Presidente; JOSÉ PEDRO MONTERO, Secretario.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
 MINISTERIO DEL INTERIOR
 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
 MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
 MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
 MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
 MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
 MINISTERIO DE TURISMO
 MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO
 TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
 MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 16 de Agosto de 2019

Cumplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se establecen normas que regulan la profesión del trabajo social o servicio social.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; MARÍA JULIA MUÑOZ; EDUARDO BONOMI; RODOLFO NIN NOVOA; DANILO ASTORI; JOSÉ BAYARDI; VÍCTOR ROSSI; OLGA OTEGUI; ERNESTO MURRO; JORGE BASSO; ENZO BENECH; LILIAM KECHICHIAN; ENEIDA de LEÓN; MARINA ARISMENDI.

**Importa
que lo sepas**
impo.com.uy/revista